



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL PARA
EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

EXPEDIENTE : N° 00054-2017-0-0607-JM-CI-01

CASO : ACCIÓN DE AMPARO

AUTOR : ROJAS CARHUAJULCA, RAÚL ARENTINO

CAJAMARCA, PERÚ, ENERO 2020.

A:

Mi padre y a la memoria de mis abuelos paternos

“Las leyes se han hecho para el bien de los ciudadanos”

Cicerón

TABLA DE CONTENIDO

I. FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE.....	6
II.SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO.....	7
III.ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO.....	10
3.1. Etapa postulatoria.....	10
3.2. Etapa decisoria.....	36
3.3. Etapa impugnatoria	39
3.4. Etapa ejecutoria.....	45
IV.ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS	52
4.1. Sentencia de Primera Instancia.....	52
4.2. Recurso impugnatorio de apelación	58
4.3. Sentencia de Segunda Instancia o Sentencia de Vista	60
CONCLUSIONES	62
RECOMENDACIONES	63
LISTA DE REFERENCIAS.....	64

LISTA DE ABREVIACIONES

C.P.Const. : Código Procesal Constitucional

Ltda. : Limitada

ONP : Oficina de Normalización Previsional

TC : Tribunal Constitucional

I. FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE**Expediente N° 00054-2017-0-0607-JM-CI-01**

- 1.1. Materia** : Acción de Amparo
- 1.2. Juzgado competente** : Juzgado Mixto de San Miguel
- 1.3. Juez** : Ana Mardely Pacheco Aguilar
- 1.4. Secretario** : Juan Eduardo Hernández Rodríguez
- 1.5. Vía procedimental** : Proceso Especial Constitucional
- 1.6. Demandante** : Grimaldo Cabanillas Chacón
- 1.7. Demandado** : Oficina de Normalización Previsional
(ONP)
- 1.8. Fecha de inicio del proceso** : 21 de julio del 2017
- 1.9. Fecha de primera sentencia** : 30 de abril del 2018
- 1.10. Fecha de segunda sentencia:** 14 de setiembre del 2018

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO

El señor Grimaldo Cabanillas Chacón, en su vida laboral ha trabajado como empleado en dos Empresas Cooperativas, estas son, la Hacienda Agrícola El Mirador de la ciudad de Chepén, departamento de La Libertad, en la cual laboró desde el 02 de enero del año 1970 hasta el 31 de diciembre del año 1982, acumulando un periodo de trabajo de 13 años (de acuerdo al Certificado de Trabajo obrante a fojas 11 del Expediente Judicial); así también laboró en la Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda; ubicada también en la ciudad de Chepén, departamento de La Libertad. Desde el 01 de abril del año 1983 hasta el 31 de diciembre del año 1990, ostentando un récord laboral de 7 años y 8 meses (en concordancia con el Certificado de Trabajo obrante a fojas 92 del Expediente Judicial).

En tal razón, al haber acumulado un periodo de trabajo de 20 años y 8 meses, es que el señor Grimaldo Cabanillas Chacón decide iniciar un procedimiento administrativo ante la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP), para que se le otorgue una pensión de jubilación, al considerar que cumple con los requisitos exigidos por la ley, es decir, tiempo de aportaciones y edad requerida (al momento de la presentación de su solicitud ante la ONP contaba con 83 años de edad, cumpliendo con creces dicho requisito, al exigirse por ley una edad mínima de 65 años).

Es así que, a través de una solicitud de fecha 06 de marzo del 2017, se dirige ante la ONP para que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990; adjuntando para ello documentales que

prueban su petición, tales como declaraciones juradas de haber laborado para sus ex empleadores (Hacienda El Mirador y Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda.).

Al hacer caso omiso la ONP acerca de dicha solicitud, el señor Grimaldo Cabanillas Chacón interpone recurso de apelación a la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de jubilación, ello mediante escrito de fecha 21 de abril del 2017, peticionando que el superior jerárquico proceda a otorgarle pensión de jubilación conforme a ley.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de julio del año 2017 dirigido ante la ONP, el señor Grimaldo Cabanillas Chacón, adjunta documentales referentes a sus empleadores que evidencian el récor laboral aportado, tales como Certificados de trabajo, liquidación de pago de beneficios laborales, registro de libro de planillas, informe del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), Certificado de aportación y partida registral de su ex empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda.

Sin embargo, al hacer nuevamente caso omiso la ONP respecto a las peticiones del señor Grimaldo Cabanillas Chacón, éste decide salvaguardar su derecho constitucional a la pensión a través de un proceso de amparo, el cual se constituye como idóneo para obtener su pensión de jubilación.

Así, con fecha 21 de julio del 2017, presenta su demanda de amparo solicitando el reconocimiento judicial de su pensión de jubilación bajo el régimen general, acción constitucional que la dirige ante el Juzgado Mixto de

la provincia de San Miguel, del distrito judicial de Cajamarca, en razón a que dicho demandante reside en un distrito de la misma provincia; asimismo dicha demanda es dirigida ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP); siendo dicho acto de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva con el cual pretende la restitución de un derecho constitucional vulnerado por la actuación denegatoria de la ONP, el génesis de este expediente judicial, el cual se analizará en los siguientes ítems.

III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO

Para un análisis apropiado desde el aspecto jurídico, debemos dividir las etapas del proceso constitucional, así como también señalar el contenido mismo de cada uno respecto del presente caso; así tenemos:

3.1. Etapa postulatoria

En esta etapa inicial del proceso, es dónde los sujetos afectados por una vulneración o amenaza en sus derechos constitucionales acuden al órgano judicial para que se reponga el estado de cosas anterior a dicha vulneración o amenaza, con la debida restitución del derecho vulnerado o el cese de la amenaza sobre dicho derecho constitucional. Todo ello en base a la tutela procesal efectiva¹, manifestada a través de una demanda, con el que se ejerce el derecho de acción y se activa la jurisdicción constitucional. Asimismo, las partes involucradas, plantean sus defensas, sea a través de la contestación de la demanda, y las excepciones procesales; adjuntando para ello sus respectivos medios probatorios los cuales deben ser instrumentales y de actuación inmediata.

En el expediente en análisis:

¹ El último párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, afirma que la tutela procesal efectiva es “aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una decisión fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Grimaldo Cabanillas Chacón, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, para que se le reconozca su pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990, ello debido a que dicha entidad previsional ha denegado su derecho constitucional a la pensión, con un actuar arbitrario, haciendo caso omiso a sus solicitudes presentadas en la instancia administrativa, habiendo operado una denegatoria ficta. En tal razón, se vio obligado a activar la vía constitucional para garantizar y restablecer su derecho vulnerado, el cual no podía discutirse su otorgamiento en otro proceso judicial, ya que no existe regulación legal al respecto; sino más bien la jurisprudencia constitucional ha dejado zanjada la posibilidad de acudir directamente a un proceso constitucional cuando se trate de vulneración a los derechos de la seguridad social y de la pensión, los cuales pues tienen contenido constitucionalmente protegido.

Así, la pretensión incoada por Grimaldo Cabanillas Chacón, reside en que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconozca su pensión de jubilación la cual ha sido denegada por la misma entidad a través de resoluciones denegatorias fictas.

Al respecto, consideramos que al ser el proceso de amparo, de naturaleza constitucional en donde expresamente se establece que tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza de violación, siendo de naturaleza excepcional y residual, además de ser sumarísimo en

donde se discute si ha existido la vulneración al derecho constitucional invocado y si corresponde el restablecimiento del mismo, más no existe discusión sobre el reconocimiento del derecho, ya que esta última situación debe ser preexistente, es decir, el demandante debe acreditar la titularidad del derecho que invoca su restitución; somos de la opinión que la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación está correctamente planteada, ya que es principalmente lo que busca conseguir el demandante y ello es lo que se tiene que discutir, es decir, si se ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión y si corresponde su otorgamiento al reponer las cosas al estado anterior de dicha afectación.

En ese sentido, al plantear la pretensión descrita anteriormente, su petitorio, como elemento de dicha pretensión, lo plasma en cuatro aspectos, estos son: 1) Se declare nula la o las resoluciones fictas administrativas negativas que tácitamente por el tiempo transcurrido deniega su pensión de jubilación bajo el régimen general. 2) Se ordene a la ONP expedir nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación bajo régimen general reconociéndole 20 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. 3) Se ordene a la ONP le cancele el pago de sus pensiones devengadas e intereses de ley desde la fecha de contingencia (cesación de sus labores) hasta el otorgamiento del derecho pensionable que solicita; y 4) Se le abone el pago de costas y costos del proceso.

De esta forma, consideramos que el planteamiento del petitorio es adecuado, buscándose que en primer lugar se declare la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas con las cuales la demandada ha denegado su pensión de jubilación, asimismo que se le otorgue su pensión, el cual es su derecho constitucional vulnerado; así también, que se le otorgue el pago de sus pensiones devengadas más intereses legales, además del pago sólo de costos del proceso, ya que cuando una entidad del Estado es la demandada no está permitido el pago de las costas, sino solamente de los costos procesales, esto según redacción expresa del artículo 56 de nuestro Código Procesal Constitucional. Todas estos supuestos contenidos en el petitorio deberían ampararse y ordenarse al declararse fundada la demanda de amparo, bajo la pretensión de reconocimiento de pensión, ya que los mismos constituyen parte de la restitución del derecho constitucional a la pensión objeto de vulneración por la ONP.

Así también, se evidencia que la demanda de amparo incoada por Grimaldo Cabanillas Chacón, cumple con las exigencias establecidas en la norma procesal constitucional; de esta forma, analizaremos cada aspecto legal.

En primer lugar, vemos lo estipulado en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, que expresamente afirma: “Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de

cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...)"'. En ese sentido, en el expediente en análisis, se agota dicho requisito de procedencia, debido a que según los hechos materiales, la ONP ha violado el derecho constitucional a la pensión que le corresponde al demandante, ya que, esta entidad estatal previsional ha denegado hasta en dos ocasiones la solicitud de dicho demandante para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990, pese a cumplir con los requisitos legales para ello. Al respecto, también debemos mencionar que la pensión se encuentra regulada como un derecho constitucional, esto se desprende de la redacción del artículo 3 de la Constitución Política, que reconoce los derechos que se fundan en la dignidad del hombre, siendo el derecho a la pensión uno de ellos, el cual se encuentra reconocido de forma implícita, dentro del catálogo de los derechos sociales y económicos. Así, tenemos también que el artículo 11 de la Carta Fundamental, establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas; por lo que el derecho a la pensión también se encuentra contemplado y reconocido en esta redacción de la norma constitucional.

Asimismo, la jurisprudencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia recaída en el Expediente N°

1417-2005-AA/TC ha referido que el derecho a la pensión tiene naturaleza alimentaria por tal motivo debe constituirse como un derecho fundamental.

Por otro lado, se puede evidenciar que la demanda de amparo incoada no se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia, recogidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional; así, superando el numeral 1, vemos que los hechos y el petitorio sí están referidos directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en este caso, del derecho a la pensión; en tal sentido, así se ha pronunciado la jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Constitucional, específicamente en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, al afirmar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, lo constituyen las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho; en ese orden de ideas advertimos que el demandante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación, esto es años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (20 años y 8 meses) así como edad mínima de 65 años. Siendo ello así, vemos que el demandante Grimaldo Cabanillas Chacón ha cumplido con dichos requisitos, según los medios probatorios que ofrece. Asimismo, dicha jurisprudencia vinculante constitucional ha referido que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión también constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión; por tanto

también se cumple con dicho elemento en ese aspecto, es decir, el demandante Grimaldo Cabanillas Chacón fue privado de obtener su derecho a la pensión, a través de una actuación arbitraria por parte de la ONP, lo que también activa la vía constitucional.

Asimismo, en lo que concierne al numeral 2) del artículo 5 de nuestra norma adjetiva constitucional, se advierte que en materia de protección de un derecho constitucional como en este caso lo es el de la pensión, no existe una vía específica igualmente satisfactoria para su protección, facultándose la incoación inmediata de un proceso de amparo para su restitución en caso de ser vulnerado; ahora, consideramos que previamente se debe iniciar un procedimiento administrativo para el otorgamiento de pensión, esto directamente ante el ente previsional ONP, ya que en caso de prosperar dicho procedimiento en sede administrativa, el afectado tendrá una satisfacción más urgente de su derecho. Y bien, en caso de no prosperar su petición en sede administrativa, a pesar de cumplir con los requisitos legales para el otorgamiento de su pensión, se estaría configurando el acto arbitrario de violación del derecho constitucional por parte de la entidad estatal; y el afectado tendrá expedito su derecho para acudir inmediatamente a la vía constitucional para solicitar tutela urgente a través de la acción de amparo; en base a lo señalado, también la jurisprudencia vinculante recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC ha expresado que cuando la pretensión verse sobre el contenido esencial del derecho a la pensión,

ésta se tramitará vía acción constitucional, sin que deba existir la posibilidad de rechazar demandas que versen sobre materia previsional. Pese a ello, consideramos que por razones prácticas y de eficiencia, se debe iniciar un procedimiento en sede administrativa ante la ONP, que si bien no es obligatorio, puede ser más célere respecto al otorgamiento de un derecho pensionario.

En esa línea de análisis, en lo que concierne al numeral 3) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se evidencia que el demandante Grimaldo Cabanillas Chacón no ha acudido a otro proceso judicial anteriormente para la restitución de su derecho afectado.

Por otra parte, en lo que respecta al numeral 4) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, debemos afirmar que no existe la regulación de una vía previa cuando se discutan derechos pensionarios, es decir no es obligatoria agotar dicha vía para interponer una demanda de amparo bajo la pretensión de restitución de un derecho previsional; lo que consideramos sí es importante es haber reclamado el derecho que se invoca ante la ONP a través de un procedimiento administrativo llevado por dicha entidad, con lo cual se genere la vulneración al derecho a la pensión que se reclama ante la negativa de la entidad previsional de restituir el derecho pensionario a favor del solicitante, a pesar que este cumpla con los requisitos legales para ello; vulneración pues que configura la principal causal para accionar a través del amparo. En el caso en análisis, se evidencia que Grimaldo Cabanillas Chacón solicita

en un primer momento ante la ONP para que se le otorgue una pensión de jubilación, ante lo cual dicha entidad previsional hace caso omiso sin responder dicha petición, interpretándose en el ámbito administrativo como una denegatoria ficta por silencio administrativo negativo², ante ello interpone recurso de apelación contra dicha denegatoria, impugnación pues, de la que tampoco se pronuncia la ONP, entendiéndose también desde la óptica del derecho administrativo como una resolución denegatoria ficta. Razón por la cual, Grimaldo Cabanillas Chacón tuvo expedito su derecho para activar la vía constitucional, al haber establecido las resoluciones denegatorias fictas una vulneración en su derecho constitucional a la pensión. De la redacción, se aprecia cuasi la exigencia de una vía previa, sin embargo al no encontrarse ésta expresamente regulada se toma como no obligatoria, lo que tiene respaldo con los fundamentos vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, en donde se afirma que cuando se discutan derechos pensionarios se producirá la flexibilización de los controles de forma, asimismo se deberá declarar la procedencia de las demandas de amparo de manera obligatoria cuando éstas se sustenten en una vulneración de los aspectos constitucionalmente protegidos del derecho fundamental a

² El silencio administrativo negativo “procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior”. (Defensoría del Pueblo, 2009, p. 31).

la pensión; sin exigirse por ende del agotamiento de vías previas pasándose directamente a la discusión en vía constitucional.

Así también en lo que corresponde al numeral 5) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, es de verse que a la presentación de la demanda de amparo no ha cesado la violación del derecho constitucional a la pensión que fue vulnerado, ya que la ONP seguía en su actitud renuente a otorgar una pensión de jubilación a favor del demandante Grimaldo Cabanillas Chacón.

Finalmente, en lo que atañe al numeral 10) del artículo 5 de nuestro cuerpo de leyes adjetivo constitucional, se puede apreciar que no ha vencido el plazo para interponer la demanda de amparo. Ahora bien, aquí debemos hacer una interpretación extensiva con lo normado en el artículo 44 del Código acotado, que regula el plazo de interposición de la demanda de amparo. En tal sentido, se ha estipulado que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda; en el caso analizado, se observa que el escrito de apelación ante la resolución denegatoria ficta fue planteada por Grimaldo Cabanillas Chacón con fecha 21 de abril del 2017, recurso que debió resolverse dentro de 30 días, tal como lo establece la redacción del artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; en consecuencia, la fecha en que debió resolverse dicho recurso

es hasta el 21 de mayo del 2017, siendo que la ONP no resolvió e hizo nuevamente caso omiso, denegando de manera ficta dicha apelación, por lo que un día después de ello, esto es el 22 de mayo del 2017, se habría producido la afectación en su derecho invocado; siendo que la demanda de amparo fue presentada con fecha 21 de julio del 2017, entonces al realizar un cálculo de plazos vemos que desde el momento en que se debió resolver la apelación hasta la presentación de la demanda han transcurrido 42 días hábiles, por lo que el demandante se encontraba dentro del plazo legal para accionar la demanda de amparo. Sin embargo, la jurisprudencia vinculante recaída en la Sentencia del Expediente N° 1417-2005-AA/TC, ha establecido en su fundamento 47, que si se determinara el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión que se busca restablecer mediante una demanda de amparo, ésta debe ser declarada siempre procedente, así aunque se hubiese dado el vencimiento del plazo, la demanda de amparo hubiese sido declarada procedente al tratarse de un derecho pensionario con contenido constitucionalmente protegido; aunado a ello tenemos que en el fundamento 59 de la sentencia aludida dejó zanjada la posibilidad de que una demanda de amparo en materia pensionaria sea declarada improcedente por vencimiento del plazo, al haber establecido que “(...) no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad”.

Ahora bien, debemos analizar las formalidades específicas propias de un proceso constitucional de amparo, así, en base a lo señalado precedentemente, se advierte que el derecho vulnerado fue el derecho constitucional a la pensión, el cual entra en la esfera de protección por el proceso de amparo, ello de acuerdo a lo expresamente prescrito en el inciso 20) del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, que reza: “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...) 20) De la remuneración y pensión”. Asimismo, dicho derecho se ve respaldado por el derecho a la seguridad social, también regulado en el artículo 37 del Código Adjetivo Constitucional, específicamente en su inciso 19); derecho que es continente del derecho a la pensión de jubilación, ya que la seguridad social es el sistema general que abarca los derechos pensionarios y los mismos son otorgados dentro de su alcance. Así también, ya analizamos que el derecho a la pensión tiene sustento constitucional y está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

Igualmente, en lo que corresponde al sujeto legitimado para interponer el proceso de amparo, vemos que se supera dicho requisito, ya que el señor Grimaldo Cabanillas Chacón es la persona que tiene la titularidad de un derecho a la pensión de jubilación al haber cumplido con los requisitos legales para su otorgación.

Por otro lado, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, se evidencia que ésta fue presentada de manera escrita, conteniendo los

datos y anexos requeridos; de esta manera, se cumple con lo expresamente establecido en el artículo 42 de nuestro Código Procesal Constitucional, haciendo un desarrollo más completo tenemos que:

Se consignó de manera expresa el Juez ante quien se interpuso la demanda de amparo, en este caso el Juez Mixto de la provincia de San Miguel, en concordancia con lo estrictamente regulado en el artículo 51 de nuestro cuerpo de leyes adjetivo constitucional, que reza: “Es competente para conocer el proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (...)”. De esta manera, el demandante quien también es afectado Grimaldo Cabanillas Chacón decidió interponer su demanda de amparo bajo la competencia del Juez Mixto donde domicilia, esto es, el distrito de San Gregorio, comprensión de la provincia de San Miguel.

Así también, se consignó el nombre, identidad y domicilio procesal del demandante, en este caso, Grimaldo Cabanillas Chacón. De igual forma, se consignó el nombre y domicilio del demandado, quien es la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Procurador de dicha entidad del Estado, quien domicilia en su sede central en la ciudad de Lima.

Asimismo se ha consignado en la demanda los hechos que han producido la agresión del derecho constitucional, en este caso la

denegatoria arbitraria por parte de la ONP del derecho a la pensión del demandante, a pesar que éste ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación.

Igualmente se ha señalado los derechos que se han considerado violados, esto es, el derecho a la seguridad social³ y el derecho fundamental a la pensión⁴. Y también se ha consignado como petitorio:

1) Se declare nula la o las resoluciones fictas administrativas negativas que tácitamente por el tiempo transcurrido deniega su pensión de jubilación bajo el régimen general. 2) Se ordene a la ONP expedir nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación bajo régimen general reconociéndole 20 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. 3) Se ordene a la ONP le cancele el pago de sus pensiones

³ El artículo 10 de la Constitución reconoce “el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Asimismo, jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la seguridad social

“es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones” (Fundamento 14 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0011-2002-AI).

⁴ El artículo 11 de nuestra Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. De igual manera, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, estableció que el derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado”. (Fundamento 32 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC).

devengadas e intereses de ley desde la fecha de contingencia (cesación de sus labores) hasta el otorgamiento del derecho pensionable que solicita; y 4) Se le abone el pago de costas y costos del proceso. Lo cual creemos que está correctamente planteado, dado que es entendible y claro lo que se pide, además que todos esos efectos legales se suscitarían al declararse fundada una demanda de amparo por vulneración del derecho a la pensión, en el momento en que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional protegido. Finalmente, la demanda contiene la firma del demandante y de su abogado.

Ahora bien, pasando a analizar el fondo de la demanda de amparo planteada, vemos que ésta fue interpuesta con la finalidad de que la entidad demandada, esto es la Oficina de Normalización Previsional, otorgue una pensión de jubilación al demandante Grimaldo Cabanillas Chacón, ya que hasta en dos oportunidades dicha entidad previsional ha denegado el otorgamiento de dicha pensión, pese a que a consideración del demandante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 19990 para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen general.

En ese sentido, es necesario en primer lugar analizar el proceso de amparo, el cual se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política, que establece: “Son garantías constitucionales: 2. La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte

de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)" . De esta forma, el amparo constituye una garantía constitucional para tutelar directamente los derechos fundamentales que se vean afectados. Entonces, luego de ver lo plasmado en las normas pertinentes, tenemos que el proceso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de los mismos por cualquier autoridad, funcionario o persona, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa), por lo que el amparo alcanza su protección a la mayoría de derechos constitucionales reconocidos de forma expresa o implícita en nuestra Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, se advierte que el demandante adjunta a su demanda los medios probatorios concernientes en documentales como: Certificado de trabajo de su ex empleador Hacienda Agrícola El Mirador, liquidación de pago de beneficios laborales y copias certificadas del libro de planillas de la referida empresa agraria; asimismo presenta el certificado de trabajo de su ex empleador Cooperativa Agraria Talambo Ltda, informe referencial inspectivo del Instituto Peruano de Seguridad Social, partida registral del empleador y copias del libro de planillas de dicha cooperativa agraria. Acreditando con ello el vínculo laboral que tuvo con sus empleadores Hacienda El Mirador y Cooperativa Agraria de

Trabajadores Talambo Ltda. Acumulando un récord total de trabajo en ambas empresas de 20 años y 8 meses, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el artículo 9 de la Ley N° 26504, que modifica el Decreto Ley N° 19990, esto es, un mínimo de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; argumento pues, que es el principal del fondo de la demanda de amparo.

De igual manera, dicho artículo regula la edad mínima requerida para acceder a una pensión de jubilación, esto es 65 años, por tanto el demandante cumple con dicho requisito ya que a la fecha de presentación de la demanda de amparo el demandante contaba con 84 años de edad; circunstancia que también es recogida como principal en la demanda de amparo planteada.

Cabe señalar que el demandante Grimaldo Cabanillas Chacón, al haber laborado en dos empresas cooperativas, está incluido como asegurado obligatorio del Sistema Nacional de Pensiones, ello según lo estipulado en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Ley N° 19990, que señala: “Son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (...) los siguientes: c. Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares (...)”.

Entonces al tener la condición de asegurado obligatorio, tiene ganado su derecho a percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general, ya que no se ha evidenciado que haya realizado labores propias de un

régimen especial, en este caso, actividades de construcción civil, minería, marítima, etc.

En tal sentido, vemos que el demandante tiene suficientes argumentos para que la ONP le otorgue una pensión de jubilación, la que debió darse en sede administrativa, sin embargo dicha entidad previsional no hizo caso al pedido incoado por el hoy demandante Grimaldo Cabanillas Chacón, denegando de manera ficta su primigenia solicitud de acceso a la pensión de jubilación; empero, de un somero análisis se puede llegar a la conclusión que sí le asiste el derecho a obtener una pensión al hoy demandante, habiendo actuado la ONP de manera arbitraria y dilatando la dación de un derecho de naturaleza alimentaria y por ende fundamental en desmedro de un ciudadano de avanzada edad.

Asimismo, entre los fundamentos de la demanda, se hace alusión a la Ley N° 29711 que ha modificado el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, el cual establece que para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador no hubiese efectuado dichas aportaciones; siendo suficiente por tanto que el trabajador solamente pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones. Argumento legal pues que, se va a constituir en el meollo de la controversia jurídica, la cual se analizará más adelante. No obstante,

consideramos que el haberse plasmado dicho fundamento es de bastante ayuda para obtener una sentencia fundada, ya que, está en connivencia con los medios probatorios aportados los cuales están básicamente dirigidos a demostrar el periodo de labores del demandante con sus empleadores.

Finalmente, es necesario señalar que a la demanda de amparo, la defensa técnica del demandante adjunta una serie de jurisprudencias recaídas en expedientes constitucionales llevadas a cabo tanto en el Poder Judicial así como las emitidas por nuestro Tribunal Constitucional; ante ello, consideramos que la presentación de todo ese acervo documentario de diferentes fallos que no son vinculantes, es innecesario, engrosando más los actuados del expediente, ya que además el juez es quien conoce el derecho y tiene independencia de criterio para resolver una situación concreta; por tal motivo está en la esfera del juez el conocer los criterios que han tomado magistrados de distintas instancias y distritos judiciales; y formarse un criterio propio con el análisis del caso y valoración de los medios probatorios aportados. Por lo que el abogado del demandante debió limitarse con fines más prácticos solamente a mencionar en su escrito las jurisprudencias que ayudan a su pretensión y no adjuntarlas físicamente.

La demanda de amparo es admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de agosto del 2017, corriéndose traslado a la entidad demandada ONP para que en el lapso de 05 días hábiles más el término de la

distancia la absuelvan, conforme lo establece el artículo 53 del Código Procesal Constitucional; además se tienen por ofrecidos los medios probatorios presentados por el demandante. Cumpliéndose en este auto admisorio todos los requisitos, lo cual no requiere más pronunciamiento.

La entidad demandada Oficina de Normalización Previsional absuelve traslado de la demanda de amparo a través de escrito presentado por su representante con fecha 11 de setiembre del 2017; solicitando que se declare infundada la demanda de amparo incoada por Grimaldo Cabanillas Chacón, teniendo como fundamentos principales que la documentación que adjuntó el demandante tanto en sede administrativa como ante la judicatura no tendría mérito probatorio para acreditar años de aportes, desvirtuando por ende a los medios probatorios presentados por el demandante.

Por otro lado, en lo que concierne al plazo otorgado para contestar la demanda, tenemos que ésta fue notificada a la entidad demandada con fecha 01 de setiembre del 2017 y fue contestada con fecha 11 de setiembre del mismo año; por lo que se encuentra dentro del plazo de cinco días otorgado más el término de la distancia, en este caso un día más.

Ahora bien, analizando los argumentos de fondo, tenemos que la entidad demandada afirma que las documentales presentadas por el demandante carecerían de validez, ya que no cumplirían con las

formalidades legales requeridas, ello de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 que ha establecido: "(...) Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Essalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil". De esta forma, se evidencia que el principal cuestionamiento que realiza la entidad demandada es a los medios probatorios con los que el demandante pretende acreditar su tiempo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, de una revisión de dichas pruebas documentales aportadas por el demandante, se desprende que ha presentado certificados de trabajo de dos empresas cooperativas, asimismo las planillas de pago en copias legalizadas; por lo tanto, el argumento planteado por la entidad demandada carece de sustento, ya que afirmó que el demandante solamente presentó certificados de trabajo sin tener respaldo de otros documentos complementarios para así cumplir con las formalidades; notándose pues, un deficiente trabajo por parte del representante de la Oficina de Normalización Previsional quien presuntamente ha copiado argumentos de otras absoluciones de demanda, ya que no se ha dado cuenta que el demandante sí ha respaldado los certificados de trabajo presentados con

otras documentales, llámese copias de planillas de pago cuando laboró en ambas empresas cooperativas; así como liquidación de pago de beneficios sociales emitido por el administrador de la Hacienda el Mirador (quien fuese su empleador); certificado de aportación emitido por el presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Talambo” Ltda. (quien también fuese su empleador); informe referencial de inspección del Instituto Peruano de Seguridad Social, cuando del demandante se encontraba laborando en la Cooperativa Agraria “Talambo”. Por lo que, el demandante al adjuntar toda esta documentación detallada está respaldando a los certificados de trabajo que muestran que éste laboró por 20 años y 8 meses en las empresas cooperativas Hacienda El Mirador y Cooperativa Agraria de Trabajadores “Talambo”, con lo que también estaría acreditando dicho tiempo como aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En todo lo analizado en este párrafo, podemos apreciar que los argumentos de absolución de traslado son débiles, ya que el representante de la ONP afirma versiones que no se condicen con lo obrado en el expediente, ya que en una parte de su escrito de absolución afirma expresamente que el demandante no ha adjuntado documento alguno en su escrito de demanda que logre acreditar de manera fehaciente que cumple con los requisitos mínimos para obtener la pensión solicitada; lo cual no es cierto, ya que como se ha visto sí presenta documentos dirigidos a acreditar que cumple con los requisitos para el otorgamiento de su pensión de jubilación.

Asimismo, como otro fundamento de la contestación, la entidad demandada ONP arguye que el demandante no figura en los sistemas Host Sciea (Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados) propios de la ONP, por tal motivo no se encuentran sus aportes hechos por su empleador; cuestionando además que la documentación que presentó el demandante fue en copia simple, por lo que no se la debería valorar; haciendo hincapié en que se ha producido una situación de improbanza de la pretensión; al respecto, debemos señalar que si bien el demandante ni sus empleadores no figurarían en el sistema interno de la ONP, ello no es razón suficiente para no valorar los medios probatorios consistentes en documentales que el demandante ha aportado; además por el paso del tiempo, es posible que no existan registros en los modernos sistemas de la ONP, ya que las labores del demandante se dieron desde la década del setenta hasta el inicio de los años noventa, por lo que fácilmente la información de los empleadores y de los aportes del demandante no han sido registrados virtualmente. Así también, consideramos que el haberse afirmado por la entidad demandada que el demandante presentó su documentación en copias simples demuestra que el representante de la ONP no ha verificado correctamente los medios probatorios que se han aportado en este proceso constitucional, ya que el demandante ha presentado sus documentos no en copias simples sino en copias certificadas notarialmente; por tanto al representante de la ONP le faltó minuciosidad

y criterio al momento de absolver traslado de la demanda de amparo, habiéndose basado en argumentos tenues.

En base a lo anteriormente señalado, consideramos que ante la debilidad de argumentos jurídicos en la contestación de demanda por parte de la ONP y ante el acervo probatorio presentado por el demandante, con el respectivo respaldo legal y jurisprudencial; la demandada mejor debió allanarse a la demanda planteada por el demandante, figura que se habría configurado en el presente caso, pese a no estar regulada expresamente en el Código Procesal Constitucional; empero de acuerdo a lo establecido en el artículo IX del mismo cuerpo normativo, se ha establecido que "En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo"; así se le trae al allanamiento al proceso constitucional desde el ordenamiento procesal civil; por tal motivo la aplicación de la figura del allanamiento tuvo pleno sentido en el caso de autos, por cuanto hubiese permitido concluir la controversia con prontitud, economizando tiempo y esfuerzo; lo que le hubiese además favorecido a la ONP con la exoneración del pago de costos de acuerdo a lo estipulado en el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil⁵.

⁵ Artículo 413 del Código Procesal Civil: "Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades

Sin embargo, también somos de la opinión que en el peor de los casos, se debió amparar el derecho del demandante en la vía administrativa y ya no se hubiese permitido su judicialización, en tal caso, la ONP hubiese otorgado la pensión de jubilación y no dilatar más el tiempo en un derecho del cual el demandante ha demostrado ser titular.

Posteriormente, la judicatura emite la resolución número 3 de fecha 23 de octubre del 2017 por la que tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de la ONP, resolviendo también que los autos pasen a despacho para que se emita sentencia; sin necesidad de llevar a cabo una audiencia única, debido a que no existen mayores esclarecimientos que realizar; lo que consideramos fue correcto, ya que es notoria la existencia de una relación jurídica procesal válida, así como de la titularidad del derecho a la pensión del demandante.

En ese lapso, el demandante Grimaldo Cabanillas Chacón, con fecha 21 de noviembre del 2017 presenta un escrito solicitando que se tenga presente fundamentación y valoración de la actividad probatoria y se emita sentencia conforme a ley, repitiendo algunos fundamentos expuestos en su demanda y haciendo alusión a que los representantes de sus empleadores tanto de la Hacienda El Mirador como de la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Talambo”, le otorgaron los certificados de trabajo teniendo las debidas facultades de representación,

Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”.

presentando para ello nuevamente la partida registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en donde se consignan los nombres de los administradores de las empresas cooperativas, entre ellos, quienes le emitieron los respectivos certificados de trabajo. Al respecto, consideramos que fue innecesaria la presentación nuevamente de las copias de las partidas registrales, ya que las mismas fueron presentadas en un principio junto con la demanda. Así también, somos de la opinión que el escrito presentado por el demandante tuvo un claro interés de impulso del proceso, no obstante la judicatura tenía la obligación de impulsar de oficio dicho proceso, por lo que el demandante en el mejor de los casos, hubiese esperado la emisión de la sentencia sin presentar el escrito referido; lo afirmado tiene sustento en lo estipulado en el segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que reza: “(...) El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos (...)”.

Asimismo, el escrito planteado por el demandante originó que el Juzgado Mixto de San Miguel emita la resolución número 4 de fecha 28 de noviembre del 2017, por la que pasan nuevamente los autos al despacho de la Juez para la emisión de la sentencia, habiéndose dilatado el proceso de amparo hasta el proveimiento del escrito presentado por el demandante Grimaldo Cabanillas Chacón.

3.2. Etapa decisoria

Consiste en la actuación lógica y valorativa que realiza el juez para solucionar el conflicto de las partes, decisión que se plasma mediante la sentencia constitucional. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC ha establecido que: “las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis, cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. Así, en los casos de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En los casos de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad su finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa; mientras que en los procesos competenciales tiene por objeto resolver los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o la leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales”.

Asimismo, el TC ha optado por delinear la estructura interna de sus propios fallos, desarrollo que realiza también en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC, lo que se ve respaldado con la doctrina, que ha establecido:

Que sus fallos se componen de los siguientes elementos: la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente (*la ratio decidendi*), la razón subsidiaria o accidental (*obiter dicta*), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (*decisum*) (García Toma, 2019, p. 3).

Así también, según la clasificación que realiza la doctrina procesal sobre las sentencias se ha dicho que éstas pueden ser sentencias de condena, declarativas y constitutivas; ahora bien podemos señalar que las sentencias que tutelan los derechos fundamentales son sentencias de condena; puesto que contienen un mandato ejecutivo, y por ende se trata de resoluciones que pueden ser objeto de ejecución forzosa. Así a partir de la interpretación del Código Procesal Constitucional se tiene que la condena vendría impuesta a partir de la verificación de que se ha violado o amenazado un bien o un derecho de naturaleza constitucional (artículos 5.1 y 38 del mismo Código Procesal Constitucional); ergo, dada las múltiples circunstancias y situaciones de hecho en los procesos constitucionales, es muy probable que no solo se presenten sentencias de condena, sino que concurren con otro tipo, o que este otro tipo se presente también de manera independiente, ello de acuerdo a la tipología de los procesos constitucionales. Como es en el caso en concreto, en donde se ha emitido una sentencia de condena, que ordena a la Oficina de Normalización Previsional otorgar una pensión de jubilación a favor

del demandante y a pagar sus pensiones devengadas, además de los costos del proceso; sin embargo, tenemos también una sentencia constitutiva, en la medida que se le ha restablecido al demandante su derecho a la pensión con relación a una situación que tiene que ver con un derecho de contenido constitucionalmente protegido. Y hasta tenemos la presencia de una sentencia declarativa, en el sentido de que se han declarado nulas las resoluciones fictas emitidas por la Oficina de Normalización Previsional que en un primer momento denegaron su pensión de jubilación; por lo tanto consideramos que los distintos tipos de sentencias coexisten en las decisiones constitucionales que se toman tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, una sentencia en términos generales y para todas las ramas del derecho, presenta en su estructura tres partes importantes, así se tiene: a) la parte expositiva, que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve; b) la parte considerativa, dónde se encuentra a todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, con el fin de que el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico; y c) la parte resolutive o fallo, siendo la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda.

De esta manera, la Juez del Juzgado Mixto de la provincia de San Miguel, emite la Sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 30

de abril del 2018, declarando fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Grimaldo Cabanillas Chacón contra la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia, declara la nulidad de las resoluciones fictas administrativas negativas, que tácitamente por el tiempo transcurrido deniegan la pensión de jubilación al demandante; asimismo se ordena a la ONP expida una nueva resolución otorgándole al demandante la pensión de jubilación bajo el régimen general, reconociéndole 20 años y 8 meses de labores aportadas al Sistema Nacional de Pensiones; y finalmente se ordena también que se le cancele al demandante las pensiones devengadas e intereses de ley desde el año 2002 hasta el otorgamiento de su derecho pensionable que ha solicitado; así como el pago de costos; todo ello bajo el principal argumento que el demandante ha cumplido con acreditar la vulneración de su derecho pensionario así como el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a él (edad y años de aportaciones – 20 años y 8 meses- según la documentación adjuntada). Análisis que será tratado a profundidad en el apartado número IV de este informe.

3.3. Etapa impugnatoria

Esta etapa se sustenta en el derecho a recurrir las sentencias que afectan a los justiciables y en el derecho a la pluralidad de instancia. Comienza desde que es notificada la sentencia del *a quo* a las partes procesales, quienes deben recurrirla en caso les cause algún perjuicio o no estén de acuerdo con la decisión, ello dentro del plazo legal. Tiene como objetivo

cuestionar la calidad de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional buscando su rescisión, y en otros casos su rescisión y sustitución, siendo ambos los fines inmediatos de la impugnación. Para ello se utilizan los medios impugnatorios, en el caso en análisis la apelación.

Así, vemos que en los procesos constitucionales, también se utilizan los medios impugnatorios regulados en otros ordenamientos, como es el caso de la apelación, sin embargo, tiene como medio impugnatorio propio al Recurso de Agravio Constitucional, el cual está regulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional que prescribe: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución (...)”. De igual forma, se ha regulado también el recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional dirigido directamente al Tribunal Constitucional, y estipulado en el artículo 19 de nuestro Código Procesal Constitucional.

En el caso en análisis, tenemos que mediante escrito de fecha 30 de mayo del 2018, el representante de la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por la Juez Mixto de la provincia de San Miguel, aduciendo que dicha resolución que declaró fundada la demanda de amparo contiene errores de derecho, puesto que fue expedida mediante

una incorrecta interpretación del Decreto Ley N° 19990, en razón a que el demandante no ha cumplido con los requisitos legales para obtener una pensión de jubilación, específicamente el requisito de años de aportes, porque mediante un procedimiento de fiscalización posterior, la ONP ha determinado irregularidades en la documentación aportada por el demandante existiendo indicios de falsedad y engaño, por tanto dicha entidad se encuentra facultada para denegar la pensión al demandante y el acto que ha emitido con dicha denegatoria no podría ser arbitrario. Asimismo añade que respecto a los documentos presentados por el demandante dirigidos a acreditar su tiempo laborado en la Hacienda El Mirador y la Cooperativa Agraria Talambo Ltda. No se establece en los mismos con precisión quienes son los encargados de suscribir dichos documentos por lo que no debe generar convicción en el juez debido a que no se encuentra acreditado que quien emitiera los documentos tengan facultades para hacerlo, entre ellos a los certificados de trabajo y la liquidación de beneficios sociales; de igual forma incide en que la documentación acopiada por el demandante no puede considerarse prueba ni mucho menos prueba supletoria para acreditar aportaciones al no cumplir con las formalidades previstas para su validez; citando diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en donde se establece como fundamentos que no deben ser valorados los documentos que no han sido suscritos por el empleador ni lleva sello de la empresa, así como en donde no se acredita la identidad de las personas que lo expidieron y cuando los certificados de trabajo otorgados difieren marcadamente

entre la fecha de cese del trabajador y la fecha de expedición de dicho documento. Por último, el escrito de apelación concluye solicitando que la demanda de amparo deba ser declarada infundada e improcedente. El análisis en el siguiente apartado.

El Juzgado Mixto de la provincia de San Miguel, a través de la resolución número seis de fecha 06 de junio del 2018, concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por el representante de la ONP y detallada en el párrafo precedente, elevándose los autos al despacho de la Sala Especializada Civil de Cajamarca.

Posteriormente mediante escrito de fecha 12 de julio del 2018, el abogado del demandante se apersona a la instancia (Sala Civil de Cajamarca) y solicita que se confirme la sentencia de primera instancia bajo el principal argumento que dicha resolución ha sido expedida de acuerdo a derecho ya que el demandante sí ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación de acuerdo a los medios probatorios que ha presentado; asimismo, adjunta una serie de jurisprudencia emitida por instancias del Poder Judicial, así como por nuestro Tribunal Constitucional, lo cual consideramos que fue ocioso y redundante volver a presentar jurisprudencia, hubiese bastado con su sola citación en los fundamentos de su escrito, debido a que el Juez conoce el derecho y la jurisprudencia, además de tener independencia de criterio; máxime si la misma jurisprudencia fue adjuntada en la etapa postulatoria.

Así también, mediante escrito de fecha 11 de julio del 2018, el representante de la entidad demandada ONP, expresa agravios dentro del plazo legal (3 días de acuerdo al artículo 58 del C.P.Const.); teniendo como argumentos que la Juez de primera instancia no ha considerado que la documentación presentada por el demandante ha sido en copia simple, por lo que no le debió generar convicción alguna; asimismo aduce que el *a quo* ha realizado una mala interpretación del Decreto Ley N° 19990, sin motivar correctamente su sentencia, puesto que ha asignado valor probatorio a los documentos presentados por el demandante sin que éstos cumplan con las formalidades de ley; también, afirma que en los documentos aportados por el demandante no se acreditaría la identidad y facultades de quienes los expidieron; solicitando se revoque la apelada y se declare infundada la demanda de amparo. Al respecto, consideramos que los argumentos expuestos en la expresión de agravios son repetidos de la contestación de demanda, por lo que la defensa de la ONP hubiese tenido un mejor criterio en acatar sin dilaciones lo ordenado en la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo en primera instancia.

Seguidamente, mediante resolución número ocho de fecha 03 de agosto del 2018, se programa la audiencia de vista de la causa para el día 11 de setiembre del 2018, solicitando la palabra el abogado impugnante representante de la ONP; audiencia que se lleva a cabo en la fecha establecida.

Finalmente, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, emite la Sentencia N° 20-2018 de fecha 14 de setiembre del 2018, por la que decide confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de amparo, ello en mérito que a consideración del *ad quem*, la entidad demandada ONP en su escrito de apelación ha expuesto hechos que no han sido materia de discusión en primera instancia, llámese la falsedad, adulteración o irregularidades en la documentación presentada por el demandante, lo cual tampoco ha sido determinado, ya que debió solicitarse una pericia al respecto; asimismo, los jueces de grado, consideran que el demandante ha presentado certificados de trabajo que son idóneos y suficientes para probar los periodos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se ven respaldados por otros medios probatorios (copias certificadas de los libros de planilla, en los cuales hasta se ha establecido que se le ha descontado al demandante de su haber, un monto para el seguro social; informe de inspección; certificado de aportación), los que han sido desconocidos a través de un acto arbitrario por el ente previsional demandado. Así también, el *ad quem* determina que el demandante ha reunido los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 19990 y corresponde que se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen general, al ser un derecho fundamental que le asiste. Sentencia que será analizada también en el apartado número IV de este informe.

3.4. Etapa ejecutoria

En los procesos constitucionales, es necesario dar cumplimiento a lo decidido en las sentencias, ya que allí está el fundamento de recurrir a las instancias de justicia para ver satisfecho el derecho constitucional que se ha vulnerado, en el caso que nos ocupa, dándose la reposición de las cosas al estado anterior a su vulneración.

Así también, vemos que nuestro Código Procesal Constitucional ha establecido una disposición general en el inciso 5) del artículo 17, la cual afirma que la sentencia que resuelve los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, debe contener, según sea el caso, la decisión adoptada señalando el mandato concreto dispuesto. Por lo que el fallo que emita un magistrado dentro de un proceso constitucional de esa tipología, contiene en sí un mandato dirigido a una autoridad o persona, el cual debe ser cumplido de manera obligatoria.

En el caso del proceso de amparo, encontramos que la disposición relativa a la ejecución de las sentencias está contenida en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional, en donde se establece: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo

contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho. Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente. Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.”

Redacción que tiene concordancia con lo regulado de manera general en el artículo 22 de nuestro Código Procesal Constitucional, que afirma: “La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las

sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución. El monto de las multas lo determina discrecionalmente el Juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el Juez estime pertinente. El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial. El monto recaudado por las multas constituye ingreso propio del Poder Judicial, salvo que la parte acate el mandato judicial dentro de los tres días posteriores a la imposición de la multa. En este último caso, el monto recaudado será devuelto en su integridad a su titular”.

Ahora bien, en el presente caso, luego de emitirse la sentencia de vista, con la que se agota la discusión constitucional, dado que ya no es posible

la interposición de otro recurso impugnatorio al haberse confirmado la sentencia del *a quo* que declaró fundada la demanda de amparo. Por tanto, la decisión de primera instancia quedó expedita para ejecutarse. Así, tenemos que el mandato contenido en dicha sentencia consiste en que la entidad demandada ONP, expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación bajo el régimen general a favor del demandante, así como se cancelen sus pensiones devengadas e intereses de ley más costos del proceso.

En consecuencia, a través de resolución número once de fecha 14 de noviembre del 2018, la Juez del Juzgado Mixto de la provincia de San Miguel, requiere al representante de la ONP para que cumpla con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Ante ello, el representante de la ONP, a través de escrito de fecha 13 de diciembre del 2018 cumple con dicho mandato, al remitir al Juzgado la Resolución N° 0000053134-2018-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 29 de noviembre del 2018, recaída en el expediente N° 00300037705, por la cual se resuelve otorgar pensión de jubilación dentro los alcances del Decreto Ley N° 25967 a Grimaldo Cabanillas Chacón, reconociéndole un total de 20 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; así como dispone el abono de sus pensiones devengadas que se genere a partir del 31 de diciembre del 2002, así como el pago de las mismas por la suma de S/. 107, 665.89 (ciento siete mil seiscientos sesenta y cinco con ochenta y nueve céntimos), monto que será abonado en el mes de enero

de 2019. Asimismo se fija el pago de intereses legales por la suma de S/. 19,016.51 (diecinueve mil dieciséis soles con cincuenta y un céntimos). Cumpliendo de esta manera la entidad demandada ONP con el mandato ordenado por la judicatura.

Así las cosas, tenemos que el demandante Grimaldo Cabanillas Chacón, no se ha opuesto a los montos que se le han fijado como pensiones devengadas así como intereses legales; por lo que se encuentra de acuerdo; es de advertirse que el Juzgado Mixto de la provincia de San Miguel le corrió traslado al demandante con la resolución emitida por la ONP por el plazo de tres días para su pronunciamiento al respecto; ello a través de la resolución número doce de fecha 19 de diciembre del 2018; sin embargo, luego de habersele notificado al demandante, éste no ha formulado cuestionamiento alguno sobre la resolución expedida por la ONP, viendo entonces, satisfecho su derecho vulnerado. Habiendo sido idónea la vía constitucional para ver repuesto dicho derecho fundamental que en un principio fuese denegado por la ONP.

Finalmente, a través de la resolución número trece de fecha 28 de enero del 2019, se resuelve aprobar el monto de liquidación planteado por la entidad demandada ONP, requiriéndosele a dicha entidad demandada para que en el plazo de cinco días de notificada en su domicilio real, cancele al demandante el monto aprobado dando su cumplimiento total, bajo apercibimiento de imponerle multas compulsivas y progresivas, y de ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la

autoridad. Cumpliéndose aquí con lo normado en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, en la medida que el Juez tiene la potestad de apercibir con la imposición de multas a la entidad demandada para que cumpla con el mandato que se le impuso en la sentencia. En el presente caso, el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos del proceso y la dación en adelante de una pensión de jubilación a favor del demandante Grimaldo Cabanillas Chacón; pensión que de acuerdo a las modificaciones legales realizadas y a las bonificaciones que le corresponden asciende en la actualidad a S/. 568.00 (quinientos sesenta y ocho soles). Si bien, se le otorga un monto de pago de pensiones devengadas, consideramos que el monto debió ser mayor, ya que no se ha tomado en cuenta su cálculo desde la producción de la fecha de contingencia⁶, que debió ser el 01 de abril del año 1998, fecha en la que el demandante cumplió 65 años de edad y desde la cual se dio la vulneración del derecho pensionario del demandante, criterio que le hubiera favorecido. Sin embargo el cálculo de dichas pensiones devengadas se ha realizado desde el 31 de diciembre del año 2002, que según la sentencia sería la fecha en la que se ha producido la contingencia, debido a que en esa fecha el demandante habría reunido los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, sin hacer mayor desarrollo. Por lo demás, los montos han sido liquidados de acuerdo a los cálculos realizados por la Oficina de

⁶ La contingencia es la fecha en la que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica.

Normalización en el ejercicio de sus atribuciones, sin haber oposición por parte del demandante, quien entonces está de acuerdo con ello, cumpliéndose así con la ejecución de la sentencia constitucional.

IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS

4.1. Sentencia de Primera Instancia

En primer lugar es preciso señalar, que el artículo 55 del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia que declara fundada una demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado. 2) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de los efectos. 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación. 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Así, en el caso que nos ocupa, tenemos que en la sentencia de primera instancia se cumple con lo estipulado en el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, pues, se identifica el derecho constitucional vulnerado, en este caso el derecho a la pensión que le asiste al demandante al haber cumplido con los requisitos para acceder a ella (desarrollo que hace en los considerandos tercero, quinto y sétimo de la sentencia); así también, en la sentencia se declara la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas emitidas por la ONP, las cuales

impidieron que el demandante acceda a una pensión de jubilación y por tanto haga pleno ejercicio de su derecho constitucional que le asiste; además, la sentencia restituye al demandante en el pleno goce de su derecho constitucional vulnerado, al ordenarse a la ONP que expida una nueva resolución en la que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general, reconociéndole 20 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; entonces se ordena a la ONP que reponga el estado de cosas al momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, al momento en que el demandante tenía ganado su derecho a la pensión de jubilación, y la entidad demandada se lo denegó, haciéndose necesaria la expedición de una nueva resolución. Por último, en la sentencia se ha establecido las órdenes precisas de la conducta a cumplir por la entidad demandada; esto es, que expida una nueva resolución administrativa otorgando pensión de jubilación al demandante; así como le cancele las pensiones devengadas e intereses de ley correspondientes. Siendo superados por ende los requisitos a los que hace alusión el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, respecto al contenido de las sentencias fundadas.

Ahora bien, la sentencia contiene su tres partes generales, en este caso (parte expositiva con el nombre de antecedentes, parte considerativa con el nombre de fundamentos, y la parte resolutive con el nombre de decisión); así, en la parte expositiva hace un mínimo desarrollo, sin describir a cabalidad los fundamentos que amparan la contestación de la

demandada hecha por la ONP. En la parte considerativa cita jurisprudencia y las normas relativas al Sistema Nacional de Pensiones que sí son adecuadas para resolver la presente controversia, asimismo analiza el caso en concreto; asimismo, en la parte resolutive falla declarando fundada en parte la demanda de amparo, lo cual no es correcto, debido a que se están amparando todas las pretensiones del demandante por lo que la fundabilidad de la sentencia debió ser total y no parcial; además expide su declaración de nulidad de las resoluciones denegatorias fictas así como ordena expresamente que la ONP cumpla con otorgar una pensión de jubilación a favor del demandante y le cancele los montos por pensiones devengadas, intereses legales, más costos del proceso.

Por otro lado, ya entrando al fondo del asunto, fue correcta la decisión del Juzgado Mixto de San Miguel de amparar la acción constitucional incoada por el demandante, puesto que éste ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación y a pesar de ello la ONP se lo ha denegado en un primer momento; verificándose con documentos probatorios idóneos y contundentes que Grimaldo Cabanillas Chacón acumula un récord laboral y de aportes al Sistema Nacional de Pensiones de 20 años y 8 meses, al haber laborado en la Hacienda el Mirador desde el 02 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1982 (13 años de labores aportadas) y en la Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda. Desde el 01 de abril de 1983

hasta el 31 de diciembre del 1990 (7 años y 8 meses de labores aportadas). Documentos aportados como certificados de trabajo de ambas empresas, copias legalizadas de libros de planillas y otros, que han sido correctamente valorados por el juzgador, quien también no otorga cabida a los débiles argumentos planteados por la entidad demandada, que al parecer de acuerdo a la revisión de otras jurisprudencias judiciales, copia un mismo argumento para asumir su defensa en todos los procesos de amparo en donde es demandada; tratando de cuestionar la documentación aportada por los demandantes sin verificar bien qué es lo que estos presentan, tal como en el caso de autos que afirmó que el demandante no presentaba medios probatorios que respalden a los certificados de trabajo para amparar su pretensión, cuando ello no era cierto.

Igualmente, la Juez toma en consideración el criterio legal y jurisprudencial relativo a que al demandante le basta para acreditar tiempo de aportes, demostrar solamente el periodo de labores efectivas, discusión principal del proceso por lo que se declara fundada la demanda, dado que el demandante ha cumplido con acreditar a cabalidad su periodo de labores tanto en la Hacienda el Mirador como en la Cooperativa Agraria Talambo en un total de 20 años y 8 meses, que aunado a que tiene más de 65 años, supera pues el cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

Por otra parte, se aprecia en la sentencia errores en la redacción de algunos fundamentos, como es el caso de que se ha establecido en sus considerandos octavo y noveno, que los periodos laborados y aportados por el demandante sumarían en su totalidad 22 años y 8 meses, cálculo que como ya se viera, es errado (siendo lo correcto 20 años y 8 meses), existiendo indicios que dicha conclusión ha sido de otra sentencia y ha sido copiada en esta sin advertir ello; o que ha existido error en la suma del tiempo de los periodos laborados por el demandante. Asimismo, en lo que concierne al tiempo desde el cual deben empezar a correr las pensiones devengadas, el juzgador no hace mayor análisis, afirmando en la parte final de su fundamento octavo que aun cuando la contingencia quedó establecida en la fecha del cese laboral del actor, se deberá respetar la fecha en que éste reunió los requisitos para la percepción de la pensión y el sistema de cálculos vigentes a 1998, fecha en la cual el demandante adquirió la edad requerida por la norma para acceder a una pensión de jubilación, esto es, 65 años. Para después, consignar en su fundamento noveno que las pensiones devengadas e intereses legales se deben cancelar desde el año 2002; situación pues que no guarda coherencia en el cálculo realizado en un primer momento al año 1998, el cual a nuestro criterio, debió ser la fecha desde la cual se tuvo que calcular las pensiones devengadas e intereses de ley; lo que hubiera favorecido al demandante en términos patrimoniales. De esta forma, somos de la opinión que la contingencia se presentó en el año 1998 cuando el demandante cumplió el requisito de edad para acceder a una

pensión de jubilación, criterio tomado por el Tribunal Constitucional en varias de sus resoluciones⁷. Así, lo que habría cabido es presentar un pedido de aclaración sobre este punto por parte del demandante, pues era contrario a sus intereses que se realicen los cálculos desde el año 2002; en cambio para la entidad demandada lo era favorable, para así no tener que incrementar el monto de una futura liquidación.

Mención aparte, merece el hecho de que la sentencia fue expedida con fecha 30 de abril del año 2018, es decir a más de medio año de la fecha en que se contestó la demanda (11 de setiembre del 2017); en plena vulneración de los plazos establecidos en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, en donde se prescribe que dentro de los cinco días de contestada la demanda el juez expedirá sentencia, contrariando también con esta actuación el principio de economía y celeridad procesal; además de dilatar una causa de tutela urgente como lo es el proceso de amparo, aquí la Juez se justifica en la carga procesal, excusa que se ha convertido en costumbre por nuestros órganos jurisdiccionales quienes son demasiado lentos en la tramitación de los procesos en general; asimismo, el demandante necesitaba una solución más rápida para el restablecimiento de su derecho vulnerado, dada su condición de adulto mayor, y de la naturaleza de su derecho vulnerado, el cual tiene relación directa con su subsistencia y dignidad.

⁷ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05548-2013-PA/TC y 06138-2014-PA/TC.

4.2. Recurso impugnatorio de apelación

Este recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, esto es, dentro del tercer día de notificada la sentencia impugnada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 57 del Código Adjetivo Constitucional; así también se puede verificar el cuestionamiento plasmado en dicho recurso, el cual va dirigido principalmente a desvirtuar el mérito probatorio de las documentales presentadas por el demandante para acreditar su periodo de labores y de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, se afirma también que presuntamente dichos documentos serían falsos; ante ello, consideramos que estos argumentos planteados por la recurrente ONP son muy subjetivos, si además no se ha presentado pericia alguna sobre la falsedad de dichos documentos, ni siquiera una denuncia por dichos hechos presuntamente ilícitos.

Asimismo, el recurrente incide en que los certificados de trabajo que presenta el demandante no pueden generar convicción puesto que no habrían sido emitidos por la persona que tenga facultades para expedirlo, sin embargo, se puede colegir que las personas que expidieron los certificados de trabajo a favor del demandante eran quienes representaban a sus respectivas empresas, ello se desprende de las copias de partidas registrales de personas jurídicas presentadas por el demandante (el certificado de trabajo de la Hacienda Agrícola El Mirador, de fecha 05 de enero de 1983 suscrito por Fabriciano Quispe Huangal y Herbert Telge Luna; y el certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria

de Trabajadores Talambo de fecha 12 de febrero de 1991 suscrito por Manuel Mendoza Rojas; todos de los descritos quienes en esas fechas ostentaban cargos de representación de sus respectivas empresas cooperativas); entonces, el recurrente no ha advertido dicha circunstancia, de lo contrario no hubiese planteado tal argumento en su recurso de impugnación.

De igual forma, el recurrente alega que los documentos presentados por el demandante no revisten las formalidades exigidas por ley, casi lo mismo que expuso en su contestación, lo que nos hace suponer que la entidad demandada ONP en una deficiente defensa toma como fórmula general dicho argumento en todos sus procesos. Cuando lo afirmado en ese aspecto no es cierto, ya que el demandante presentó en copias legalizadas las planillas que respaldan el valor probatorio de los certificados de trabajo, si fácilmente también se puede desprender de una revisión de dichas planillas que al demandante se le ha descontado de su pago un monto para el Seguro Social y para el Sistema Nacional de Pensiones; por lo que el recurrente ni siquiera se ha tomado el tiempo de revisar ello. Asimismo, tenemos que el demandante ha presentado una liquidación de pago de beneficios sociales también en copia certificada, cumpliendo con ello con las formalidades exigidas para su mérito probatorio; lo que deja sin piso a los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación.

En conclusión, consideramos que la apelación presentada por el representante de la entidad demandada ONP carece de fundamentos sólidos, siendo más bien la intención de dicha entidad seguir dilatando el proceso, que bajo un mejor criterio hubiese procedido a acatar sin demoras la sentencia de primera instancia; máxime si dicha entidad también debe garantizar los derechos pensionarios de los ciudadanos que acreditan cumplir con los requisitos legales para ello.

4.3. Sentencia de Segunda Instancia o Sentencia de Vista

La sentencia de vista realiza un adecuado relato de la parte expositiva, así como de la parte considerativa (en este caso con el nombre de motivación); asimismo fue correcto el criterio adoptado por el *ad quem* al cuestionar lo planteado por el recurrente relativo a que habría indicios de falsedad o adulteración en la documentación aportada por el demandante, ya que dicha situación no lo planteó en un primer momento ante el juez de fallo, quien desconocía sobre dicha situación para poder valorarla. Además que no acredita la falsedad de los documentos que afirma al no haber sido materia de una pericia en ese sentido. Así, el *ad quem* descarta de plano el débil argumento incoado por el recurrente.

De la misma forma, el juez de grado considera que el demandante ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, en primer lugar el requisito edad el cual ha sido superado, así como el requisito de años de aportes, habiendo acreditado 20 años y 8 meses, considerando

también que sus medios probatorios son idóneos y suficientes; por tanto, corresponde que al demandante se le otorgue una pensión con arreglo al régimen general de jubilación; pasando a confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Posición a la que nos adherimos dado el evidente derecho a la pensión de jubilación que ostentaba el demandante, esto luego de analizar sus medios probatorios aportados y la debilidad de los argumentos de apelación de la entidad demandada ONP. Por lo que la confirmación de la sentencia de primera instancia a todas luces era la mejor decisión fundada en derecho.

Finalmente, consideramos que respecto al plazo de su expedición, la sentencia de vista tiene fecha 14 de setiembre del 2018, es decir fue expedida a tres días de haberse llevado a cabo la audiencia de vista de la causa (que se realizó el 11 de setiembre del 2018), lo cual es un prototipo en la celeridad procesal, y cumplió a cabalidad con el plazo para la emisión de la sentencia de vista previsto en el artículo 58 del Código Procesal Constitucional, que es de cinco días.

CONCLUSIONES

1. La vía constitucional se convierte en idónea para accionar a través del amparo respecto a la denegación de un derecho pensionario, cuando el demandante ha cumplido con los requisitos legales exigidos para acceder a una pensión de jubilación y pese a ello, la entidad previsional se lo ha denegado, lo que configura su contenido constitucionalmente protegido.
2. Para obtener una sentencia fundada en un proceso de amparo en donde se discuta la vulneración del derecho constitucional a la pensión, al demandante le basta con acreditar el vínculo laboral con sus empleadores y el tiempo efectivamente laborado con documentos ciertos y válidos, lo que a la postre se va a considerar como periodos aportados al Sistema Nacional de Pensiones.
3. En el proceso de amparo, el afectado tiene que acreditar previamente ser titular del derecho constitucional vulnerado, ya que en este proceso constitucional solamente se discute el restablecimiento de dicho derecho que ya preexiste.

RECOMENDACIONES

1. Instar a la Oficina de Normalización Previsional, para que a través de sus representantes, deba hacer uso de mecanismos jurídicos como el allanamiento a las demandas de amparo, cuando la vulneración de derechos fundamentales sea a todas luces evidente; así como cuando ya no tenga argumentos para tratar de cuestionar las pretensiones de los afectados; asimismo si ya obtuvo sentencia desfavorable en primera instancia en un proceso de amparo y no cuenta con argumentos suficientes para recurrir, debe proceder a la inmediata ejecución de dicha sentencia, como garante también de los derechos pensionarios de los ciudadanos y no dilatar más los procesos.
2. Recomendar a la persona que se crea afectada en sus derechos pensionarios acuda por razones prácticas y de eficiencia con toda su documentación pertinente a solicitar dichos derechos directamente ante la Oficina de Normalización Previsional en un procedimiento administrativo propio de esta entidad, ello en un primer momento; y ante la denegatoria a pesar de que el solicitante cumpla con los requisitos para acceder a una pensión, deberá acudir inmediatamente a la vía constitucional; lo que servirá también para acreditar objetivamente una vulneración a su derecho pensionario.
3. Recomendar a los órganos judiciales para que den trámite preferente a los procesos constitucionales y hacer que éstos se resuelvan en los plazos legales, ya que por su naturaleza son urgentes.

LISTA DE REFERENCIAS

REFERENCIAS VIRTUALES

Defensoría del Pueblo. (setiembre de 2009). *Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y tareas pendientes*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-145-vf.pdf>

García Toma, V. (agosto de 2019). *Las sentencias: conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional peruano*. Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal Penal: http://mail.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sentenciaconceptualizaciongarcia_toma.pdf

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Procesal Civil.

Código Procesal Constitucional.

Constitución Política del Perú.

Decreto Ley N° 19990.

Ley N° 26504.

Ley N° 27444.

Ley N° 29711.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0011-2002-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05548-2013-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06138-2014 PA/TC.